



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	167673
EXP.	86687

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 040 -2017-MDT/GM

El Tambo, 31 ENE. 2017

VISTO:

Expediente Administrativo N° 86689-2017, mediante el cual la **LIBRERÍA BAZAR SANTA MARÍA E.I.R.L.**, debidamente representado por su Gerente **ELENA JULIA MORALES ZAMBRANO**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 607-2016-MDT/GDE, Informe Legal N° 050-2017-MDT/GAJ, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Que, **LA ADMINISTRADA** al momento de formular su recurso de apelación refiere, en síntesis, que por desconocimiento de las normas municipales su personal ha demorado guardar su mercadería, la misma que solo fue por breve tiempo, por lo que se compromete en lo sucesivo a tener mayor cuidado; sin embargo su pedido no ha obtenido una decisión motivada y fundada en derecho.

II.- ANÁLISIS.

2.1. Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, respecto a los principios del procedimiento administrativo, previene el Principio de legalidad, mediante el cual **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; es decir, debemos cumplir lo dispuesto por la Constitución Política y las demás Leyes Ordinarias, y ser respetuosos de la estructura jerárquica del sistema jurídico normativo del Perú.

2.2. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 134° de la referida Ley; se tiene que el recurso de apelación formulado por **LA ADMINISTRADA** ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar. **"El recurso de apelación, es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Admisión sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba. pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"** (Negrita y subrayado son nuestros), por lo mismo que faculta al superior en grado realizar una evaluación previa, que demanda la existencia de pruebas, actuación, análisis y decisión dentro del cauce de sustanciación que denominamos procedimiento recursal, que permite examinar actos, modificar y sustituir por otros correctos, suspenderlos o revocarlos según sea el caso en análisis.

2.3. Que, es motivo de análisis el recurso de apelación interpuesto por Elena Julia Morales Zambrano – Representante Legal de la Librería Bazar Santa María E.I.R.L., contra la Resolución Gerencial N° 607-2016-MDT/GDE de fecha 29 de diciembre del 2016, mediante el cual resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración a la Resolución de Multa Administrativa N° 972-2016-MDT/GDE que le impuso una multa de S/ 3,950.00 nuevos soles **"Por colocar en la vía pública, elementos que obstaculicen la libre circulación, el establecimiento de vehículos y/o tránsito peatonal."**, solicitando anular la referida multa porque no se ha considerado su recurso de reconsideración con una decisión motivada y fundada en derecho. Al respecto, debemos pronunciarnos sobre dos puntos específicos, PRIMERO examinar si el desconocimiento de las normas municipales ameritan declarar la nulidad de la multa impuesta y SEGUNDO si la falta de motivación de la resolución cuestionada es causal de nulidad; en consecuencia, éstos deben ser analizados uno a uno, garantizándose de esta manera la debida motivación de las resoluciones; en consecuencia se tiene lo siguiente:

- SI EL DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS MUNICIPALES AMERITAN DECLARAR LA NULIDAD DE LA MULTA IMPUESTA:

Que, para desarrollar este punto es necesario indicar que el Art. 109° de la Constitución Política del Perú señala que **"La leyes son obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"** - **"presunción iure et de iure"**. Toda Ordenanza, tiene rango de ley en el marco de su jurisdicción, por lo que ningún ciudadano del distrito de El Tambo puede alegar el desconocimiento de la ley y una ordenanza: en ese sentido, el Art. 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que: **"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover**

¹ MORON URBINA, Juan Carlos; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Décima Edición, febrero 2014, Pg. 664-665.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	
EXP.	

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° -2017-MDT/GM

las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.”; y estando a dichos presupuestos legales, el desconocimiento de las normas no es causal para declarar la nulidad de cualquier acto administrativo.

- RESPECTO A LA PRETENDIDA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 607-2016-MDT/GDE POR FALTA DE MOTIVACIÓN:



Que, si se interpreta restrictivamente el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)”, se debe concluir que tal derecho únicamente tiene eficacia cuando se trata de una resolución judicial. Sin embargo, el artículo 6° de la Ley N° 27444, establece que los actos administrativos también deben motivarse.

Que, teniendo en cuenta estos presupuestos legales, se advierte que en la Resolución Gerencial N° 607-2016-MDT/GDE, ha existido un sustento general y legal al amparo del artículo 41°, Inc. 13 de la Ley N° 27444; en consecuencia, el inferior, dentro su razonamiento lógico ha señalado que es improcedente el recurso de reconsideración contra la Multa Administrativa N° 972-2016-MDT/GDE porque **LA ADMINISTRADA** no ha desvirtuado de manera precisa los argumentos del acto que sustentó la infracción. En ese sentido, la Constitución ni la Ley N° 27444 establecen una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. De lo que se puede apreciar que la Resolución Gerencial N° 607-2016-MDT/GDE, tiene una motivación escueta, breve o concisa, cuya conclusión debe entenderse que la misma se encuentra debidamente motivado.



2.4. Que, sin embargo, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional en la STC N° 0090-2004-AA/TC (fundamento 35 y 36) concluye que es una exigencia constitucional evaluar si la decisión finalmente adoptada observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación a la motivación de hechos, ya que una incoherencia sustancial entre lo considerado relevante para que se adopte la medida y la decisión tomada, convierte a esta última también en una manifestación de arbitrariedad. Estando al razonamiento precedente y del análisis de todo lo actuado, se puede verificar que no existiría proporcionalidad ni razonabilidad en la imposición de una multa contra **LA ADMINISTRADA**, toda vez que la libre circulación del tránsito peatonal no ha sido interrumpido y/o obstaculizado, porque las cajas que contienen mercadería se encuentran al borde de la acera cuyo tránsito de los peatones es normal, conforme se puede verificar de las tomas fotográficas obrante a folios 01 y 02 donde se aprecia que la acera es amplia, y los cajas apilonadas de ninguna manera obstaculizan el tránsito de las personas, en todo caso es un hecho dudable que debe ser interpretado a favor de **LA ADMINISTRADA**.

2.5. Ahora bien, la ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, prescribe el Principio de Tipicidad, del cual se interpreta que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Es decir serán sancionadas las conductas que se encuentran expresamente señaladas en la norma. Conforme a “**lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.° 2192-2004-AA/TC, el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal**”. Por lo que, debemos acotar que, el Principio de Tipicidad mencionado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, como parte del desarrollo del principio de legalidad, no sólo requiere de la descripción concreta de la conducta prohibida, sino además requiere verificar si la conducta se encuentra descrita en la norma para poder sancionar dicha acción correctamente. Siendo así, la conducta desplegada por **LA ADMINISTRADA**, no reúnen todos los presupuestos típicos que establece el Código 808 del RASA “**Por colocar en la vía pública, elementos que obstaculicen la libre circulación, el establecimiento de vehículos y/o tránsito peatonal.**”, toda vez que la evidencia de las cajas al borde de la acera de ninguna manera ha obstaculizado la libre circulación de los peatones.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	
EXP.	

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° -2017-MDT/GM

2.6. Es preciso señalar que en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- se establecen los vicios que invalida la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho. Así, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente; es decir, que la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (artículo 202° de la Ley N° 27444). El fundamento de ésta potestad de la administración radica “(...) **en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juricidad o del orden público**”.² En este caso, la nulidad debe ser declarada por el Superior Jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por lo que estando a los fundamentos expuestos en el párrafo 2.4. el presente procedimiento se encuentra dentro de las causales de nulidad que establece el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 050-2017-MDT/GAJ, de fecha 26 de enero del 2017, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: Carece de Objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por Elena Julia Morales Zambrano – Representante Legal de la Librería Bazar Santa María EIRL-, contra la Resolución Gerencial N° 607-2016-MDT/GDE.; Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 607-2016-MDT/GDE de fecha 29 de diciembre del 2017 y subsecuentes actos administrativos.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por **ELENA JULIA MORALES ZAMBRANO – REPRESENTANTE LEGAL DE LA LIBRERÍA BAZAR SANTA MARÍA EIRL-**, contra la Resolución Gerencial N° 607-2016-MDT/GDE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 607-2016-MDT/GDE, de fecha 29 de diciembre del 2017, por los fundamentos expuestos en los párrafos 2.4 y 2.5 de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución a la administrada, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

 Mg. Rector Edwin Felices Arana
 GERENTE MUNICIPAL

² MORON URBINA; Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Octava Edición, Lima, 2009, p. 578